A

l hablar de la revisoría fiscal aludimos a sus funciones. Según el [Drae](https://dle.rae.es/funci%C3%B3n?m=form), se trata de la “*2. f. Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas.*” En ocasiones preferimos usar el término facultades. Desde esta perspectiva, según el [Drae](https://dle.rae.es/facultad?m=form), se trata del “*2. f. Poder o derecho para hacer algo.*”. Las funciones son deberes. Para el [Drae](https://dle.rae.es/deber?m=form), “*1. tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. U. t. c. prnl. Deberse A la patria*.”. Las normas que consagran las funciones de los auditores estatutarios son imperativas. No es posible modificarlas por acuerdos de voluntades perfeccionados entre una compañía y un contador o firma de contadores. Lo que es una facultad para el revisor fiscal es un deber para la respectiva compañía, concretamente para sus administradores. Por esto el artículo 23 de la [Ley 222 de 1995](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1655766) establece que una de las obligaciones de éstos es “*3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*” De acuerdo con el artículo 1° del [anteproyecto](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comite-nacional-para-la-reforma-de-la-revisoria-fi/reglamento-1/proyecto-final-a-ctcp1-06-07-2022) entregado al Consejo Técnico de la Contaduría Pública la función de un revisor fiscal sería la fiscalización integral. Según el mismo [Drae](https://dle.rae.es/fiscalizar?m=form), “*2. tr. Criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien*.” Viene a ser integral cuando, según el [Diccionario panhispánico del español jurídico](https://dpej.rae.es/lema/fiscalizaci%C3%B3n-integral) “(…) *abarca todos los tipos de fiscalización. ⮚fiscalización de cumplimiento, fiscalización de gestión, fiscalización financiera, fiscalización operativa, función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas*”. A primera vista el artículo 2° del citado anteproyecto reduce el alcance del artículo 1° pues enumera solo 4 acciones o tareas. Los verbos rectores son Verificar, revisar, realizar y evaluar. Teniendo en cuenta lo que se expone en las normas de aseguramiento de información todos esos verbos han debido plantearse en forma condicional, es decir, verificar si, revisar si, evaluar si, tal como es propio de una auditoría: opinar si unos estados financieros presentan o no de manera fidedigna, o razonable, la situación financiera y el desempeño de una entidad. En 1992 planteamos que si nos liberábamos de la exégesis consistente en la mera interpretación gramatical de cada numeral del artículo 207 del [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376), y en su lugar considerábamos como un conjunto las normas del capítulo VIII del Título I del Libro II de dicho estatuto veríamos con claridad que se debían formar tres opiniones, que entonces consideramos genéricamente como auditorías. Hoy sabemos que, por un lado, hay que realizar una auditoría sobre información financiera histórica y, por los otros dos, hay que llevar a cabo servicios de aseguramiento que no versan sobre información histórica ni financiera. Las funciones de un revisor fiscal deben exponerse desde la perspectiva de un contador público, pues esta ha sido la elección del legislador. De ninguna manera se trata de asumir funciones de control, que corresponden a los administradores de la respectiva compañía. Tampoco son acciones de policía. Ahora bien: es necesario establecer si es factible que el revisor cumpla con las funciones que queremos encomendarle y si es conveniente para las compañías y para la sociedad en general una carga tan amplia.

*Hernando Bermúdez Gómez*